



El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente,
Señorías, nuestro Grupo Parlamentario va a defender
las propuestas que continúan vivas en este trámite sobre
los Títulos V, VI, VIII, IX y X de la parte especial del
proyecto de Código Penal: títulos que han sido modifi-

A su vez, nuestro Grupo mantiene la enmienda 723 al Título VI de este Libro II sobre la parte especial del Código Penal. Esta enmienda pretende la supresión del artículo 169, y por tanto, la supresión de todo el Título VI, porque dicho Título, el de los delitos contra la integridad moral, solamente tiene un artículo que es el 169. Pretendemos su supresión, ya que nos parece que, como señalamos en su momento en trámites anteriores, define una conducta de extremada ambigüedad y que no sabemos exactamente a qué obedece, qué sentido tiene, ya que habla de «El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente integridad moral» y lo castiga nada menos que con

pena de prisión de dos a cuatro años.

Nosotros seguimos sin saber exactamente qué se pretende con este artículo. Nos parece que determinadas conductas de tratos degradantes deben situarse concretamente en los contextos o las relaciones donde se pueden dar estos tratos degradantes de una forma específica, y en ese contexto es más fácil su definición, su detección y su castigo. Por eso; el proyecto de Código —y cuando no lo ha hecho así hemos intentado en-

mendarlo— debe introducir esta conducta de trato degradante, fundamentalmente en dos contextos: en las relaciones familiares y en las relaciones laborales, en donde se dan relaciones de superioridad claramente que son un caldo de cultivo o un ámbito en el que más fácilmente puede darse este trato degradante y además de forma constante, de una forma continuada. Pero decir «El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral», que es un concepto bastante indeterminado, e imponer una pena de prisión de dos a cuatro años nos parece que no es adecuado al principio de proporcionalidad de las penas. Además, si tenemos en cuenta la experiencia de otros delitos a los que luego me voy a referir en el próximo turno de intervenciones, que son castigados en exceso, lo que sucede en la práctica es que la jurisprudencia tiende a no utilizar estos preceptos, a no ponerlos en práctica. Esto es lo que puede suceder con este artículo, que puede quedar inédito como consecuencia de su dificultad en cuanto a la definición y de su gran dureza en cuanto al castigo. Pensamos que este tipo de conductas, definidas, tipificadas en el Código con carácter ambiguo, deben evitarse, y por eso es por lo que hemos planteado esta enmienda



El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Gracias, señor Pillado.

Señor Olabarria, tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, en relación con la enmienda número 50, de mi Grupo Parlamentario, tengo la impresión de que no ha sido

Unida, por el Grupo Vasco y por Coalición Canaria, y una disconformidad que no se ha producido por acumulación de ideas más o menos coincidentes y por asunción de una idea con respecto a la formulada precedentemente por otros grupos parlamentarios a lo largo de las deliberaciones en Ponencia y en Comisión, sino que ya en el momento en que formulamos nuestras enmiendas, obviamente sin ponernos de acuerdo, decíamos prácticamente lo mismo en unas justificaciones que eran relativamente lacónicas pero suficientemente expresivas. En tales justificaciones, señor Presidente —donde se hablaba de los conceptos que se expresaban en el tipo que pretendemos eliminar—, decía un grupo parlamentario que eran tan vaporosos, difusos e inconcretos que no se compadecen con el principio de legalidad, el cual exige una descripción precisa del tipo penal. También tenemos que recordar, señor Presidente, que otro grupo parlamentario decía —y lo ha reiterado en el día de hoy, al igual que lo anterior ha sido reiterado por el Grupo Vasco que es al que me refería— que la definición es excesivamente ambigua y no permite establecer los supuestos a los que debe ser aplicada, lo que resulta especialmente grave si se trata de aplicar una pena mínima de dos años, muy superior, por ejemplo, a la de los atentados contra el honor y la dignidad. Hoy, el Grupo de Izquierda Unida, al igual que ocurrió en Ponencia y en Comisión, impugnó la existencia de este artículo 169 precisamente —como hemos hecho nosotros— porque adolece de un defecto gravísimo. Si en el delito tiene que concurrir un requisito que tiene que ser concreto y categórico, la antítesis de la ambigüedad, la máxima concreción posible en la descripción de una conducta que lleva de suyo aparejada nada menos que la gravedad de una sentencia penal, es el principio de tipicidad. Porque se podrá elucubrar a propósito de la culpabilidad, pero en el caso de la tipicidad tenemos que sujetarnos, de manera rigurosa, a la narración que de la conducta punitiva se hace en el Código. De ahí que esa ambigüedad, esa inconcreción que caracteriza al artículo 169 haya sido objeto por estos grupos parlamentarios de rechazo absoluto, pidiendo su supresión. «El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral...». Esto no aclara nada, no dice nada. Y en la enmienda transaccional lo único que ustedes hacen es una corrección al apartado 2, que no es el objeto de nuestra disconformidad, y una reducción en la pena, que tampoco era objeto, en cuando a la penalidad, de nuestra discrepancia. Además, creo que ustedes se han olvidado de que el artículo 23, que es el que desarrolla las circunstancias agravantes, contiene una circunstancia 6.^a (y quisiera que el Grupo Socialista meditase profundamente sobre este nuevo argumento que ahora expreso en respuesta precisamente a lo que han manifestado ustedes, porque no fue objeto de la menor consideración en mi intervención) que establece como agravante «Aumentar deliberada e inhumanamente el

sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito». Y ustedes, haciendo un esfuerzo inmenso por encontrar una conducta que pudiera ser tipificable dentro del artículo 169, acudían a un supuesto de secuestro o de delito contra la libertad. Y si en ese delito contra la libertad aplican ustedes esta agravante —en el supuesto de que efectivamente se cause, en virtud de un trato degradante, un sufrimiento, un padecimiento innecesario a la víctima del delito— están, desde luego, actuando con mucho más rigor al eliminar este precepto y también con mucho más rigor al poder aplicar la circunstancia de agravación 6.^a del artículo 23. Por ello no aceptamos la enmienda transaccional.

El señor VICEPRESIDENTE (Dona Pastor): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con brevedad, señor Presidente, me voy a referir al artículo 169 porque nadie ha aludido al resto de los temas suscitados en las enmiendas a los Títulos V, VI, y X.

Agradezco, en primer lugar, al Grupo de Izquierda Unida su aceptación de la transacción por parte a la enmienda 721, al artículo 164.

En relación con el artículo 169, cuando mi Grupo planteaba la transacción con las enmiendas 43, 73 y 971 buscaba una cierta permeabilidad a las preocupaciones que habían demostrado con su enmienda de supresión. Efectivamente, en el artículo 15 de nuestra Constitución se habla del derecho no sólo a la vida sino a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Existiendo un tipo específico de delito de torturas, que circunscribimos a un sujeto activo (es un funcionario público el sujeto activo de ese tipo delictivo), veíamos necesaria, como delito que afecta a la integridad moral de la persona, una incriminación de aquellas conductas que fuesen cometidas por particulares; es decir, cuando el sujeto activo no tuviera la condición de funcionario. En mi anterior intervención les ponía el ejemplo. Es cierto que a veces hay una concurrencia de actividades delictivas. En ocasiones las actividades delictivas se consumen en un único tipo específico del Código Penal y en otras, en cambio, se plantea un concurso de actividades delictivas, una de ellas, efectivamente, la referida al atentado contra la integridad moral. Por eso defendíamos y defendemos la oportunidad del artículo 169, que está justificado por la doctrina y que, además, es una innovación de gran calado y de gran importancia. Hablábamos, por ejemplo, de la detención ilegal. Cuando se da una detención ilegal o un secuestro por un particular, se pueden cometer estos delitos o atentados a la libertad exclusivamente, o se puede también generar una actividad que ataque

otro tipo de bienes jurídicos, otro tipo de situaciones; no el mero atentado a la libertad, sino un atentado contra la integridad moral dentro de lo que es la acción delictiva de la detención ilegal.

A lo mejor, la fórmula más positiva para resolver este conflicto venga dada por un encuadramiento en la sistemática del Código Penal del delito de torturas en el Título VI, y que este Título se llame «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral». Probablemente llevaba razón el señor Olabarría con este planteamiento, si se podría interpretar más adecuadamente el tipo que se define en el 169. En ese sentido nosotros plantearíamos la ampliación *in voce* de la transacción, en el siguiente tenor. No sé si en este acto o cuando tratemos el Título XVIII, capítulo VI, del proyecto, pero trasladaríamos la regulación que se hace en el artículo 517 del proyecto y la incluiríamos en un Título VI nuevo que se llame «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral». Esa sería la línea de solución y evitaríamos la confusión. En cambio —aunque nos lleva también a la reflexión— no es la misma solución la que nos plantea el Grupo de Coalición Canaria cuando dice que en la circunstancia agravante 6.ª del artículo 23 se podría incluir este atentado a la integridad moral, porque la circunstancia 6.ª del artículo 23 habla de aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Aquí estamos más bien en un caso de ensañamiento que tiene perfiles a veces distintos del de la actividad concreta delictiva que estamos contemplando en los delitos contra la integridad moral. Pero ya digo que probablemente la línea más correcta de solución sea trasladar el contenido del 517 a un 169 bis o como un 169, y el que figura en el proyecto como 169 pase a 169 bis, en el marco del Título VI, que se llame —como he dicho— «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral».

Nada más. Muchas gracias.

mayor culpabilidad de origen en la acción omisiva que se produce después, y por eso nos ratificamos en el texto del proyecto.

La última cuestión —ya brevísimamente, señor Presidente— es la del allanamiento de morada. Usted insiste —argucia para arriba argucia para abajo, suya o mía— en el argumento principal. Usted cree que el allanamiento de morada debe ser un delito privado, perseguible sólo a instancia de parte. Mi Grupo entiende que no, que es un delito mucho más objetivo y objetivable y mucho más, por tanto, cognoscible, al margen de que la persona se considere vulnerada en su intimidad o no, que es una cosa distinta, y por tanto nos ratificamos, con toda la tradición del Derecho penal positivo español y de la mayor parte de la doctrina, en que el allanamiento de morada debe ser un delito perseguible de oficio, y en ese sentido vamos a rechazar su enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, quiero hacer una mínima precisión para que quede claro el tema de las transacciones.

La transaccional presentada a la enmienda 721 se acepta. En relación con la intervención del señor Olabarría, cuando aludía a la enmienda 43, del PNV, quiero decir, para clarificar, que nosotros mantenemos esta transacción respecto del artículo 169 en los términos que está y, en el momento procesal oportuno, cuando la Cámara aborde el debate de la sección 3.ª De la tortura y otros tratos degradantes, 517 y siguientes, pondremos una enmienda técnica que completaría el tenor de esta transacción trasladando de ubicación al título VI toda esta sección 3.ª Por tanto, no es contradictorio y mantenemos al momento procesal el tenor del 169, tal y como lo definimos en la transacción con la enmienda 43, del PNV.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Gracias, señor Cuesta.

Para que en el momento de las votaciones pueda votarse esta enmienda transaccional con la afirmación que usted hace de que en su momento se incorporaría un artículo 169 bis, es preciso que alguno de los grupos con los que el Grupo Socialista ha pretendido transar retire su enmienda, bien sea el Grupo Vasco (PNV), bien Izquierda Unida, bien Coalición Canaria (El señor **Olabarría Muñoz pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, el Grupo Vasco acepta la transacción, retirando, obviamente, su enmienda número 43.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): De acuerdo. Muchas gracias.

Basta que uno de los grupos la acepte para que pueda ser sometida a votación (El señor **López Garrido pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Simplemente tengo una duda que el señor Cuesta me podría disipar. Se trata de introducir más adelante un texto que sustituiría al artículo que hemos pretendido suprimir tres grupos parlamentarios. En este momento habría que suprimir ese artículo en la votación, porque luego habría una duplicidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Señor López Garrido, si la Presidencia no ha entendido mal —y en ese caso el señor Cuesta me rectificará—, el artículo 169 quedaría con la redacción propuesta por la enmienda transaccional, es decir, no sería suprimido, y, además, bajo la fórmula de un artículo 169 bis, figuraría lo que ha apuntado el señor Cuesta, el traslado del artículo correspondiente del Título XVIII como un 169 bis.

En ese caso, ¿mantiene de todas maneras su enmienda número 73, señor López Garrido?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: No, vamos a retirar nuestra enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Señor Olarte, ¿en estas circunstancias retira su enmienda?

El señor **OLARTE CULLEN**: Es una especie de transacción sobre la transacción. Desde luego, todas las preocupaciones que teníamos sobre la tipicidad quedan despejadas y queda garantizado ese principio tan fundamental y por eso la aceptamos.

APROBADO

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): En consecuencia señor Olarte, no quiebra la tradición de aceptar las enmiendas transaccionales que le plantea el Grupo Socialista.

APROBADO

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, gracias.

APROBADO

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Pasamos al debate de la enmienda número 73, del señor López Garrido.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Pasamos al debate de la enmienda número 74, del señor López Garrido.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Pasamos al debate de la enmienda número 75, del señor López Garrido.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Beviá Pastor): Pasamos al debate de la enmienda número 76, del señor López Garrido.

Respecto al Título VII de transacciones penales contra la libertad sexual, a la enmienda número 77, mantenemos una enmienda que pretende sustituir todo el texto del proyecto por el del Código Penal vigente en cuanto a los tipos y, naturalmente, «mutatis mutan-

APROBADO

APROBADO

